

CONSTANCIA: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05 001 40 03 024 **2019-01048-00** 00 hoy 28 de septiembre DE2020, haciéndole saber que no se encuentran pendientes memoriales en el Sistema de Gestión Judicial ni en el correo electrónico del Despacho. Asimismo tampoco se tomó nota de remanentes en el sub lite. Lo anterior, para lo de su competencia.

Cordialmente,



Valentina Vargas Molina
Secretaría.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-**2019-01048-00**
Decisión: Termina por Desistimiento Tácito.
Estados electrónicos: 100 del 29 de septiembre de 2020.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en providencia del 28 de febrero de 2020 (Fl. 29 Exp. digital), procede el Juzgado a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"

Téngase de presente que el exhorto en alusión fue suspendido conforme a lo establecido en el artículo 2 del Decreto 564 de 2020, advirtiendo que en todo caso, el término señalado para que se acreditara dicho requerimiento se reanudó en los términos dispuestos por el canon en mención, logrando colegirse que para para la fecha el mismo se encuentra vencido.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, el proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **HOGAR Y MODA S.A.S.** en contra de **JESÚS ALBERTO MONTOYA BRAVO**, conforme a lo argumentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. En consecuencia, expídanse por secretaría los oficios pertinentes.

TERCERO No hay lugar a condenar en costas.

CUARTO Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente demanda con la anotación de que el proceso terminó por desistimiento tácito. En consecuencia requiérase a la parte a fin de aportar arancel judicial.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30f6faa3f9448e92f0b1b0b22192e354b70a89d53cc8d9d1de93da8ef8745fef

Documento generado en 28/09/2020 12:48:17 p.m.